



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 A; PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 64 Q; FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 R; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 66 (SIC), 67 (SIC) Y 68 (SIC), DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 227
ASUNTO: DICTAMEN

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL LXIV LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

RECIBIDO
 25 ABO. 2020
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

Las y los integrantes de las Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 66, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

1.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./2418/2019**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el veintitrés de septiembre del presente año, en la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso a) de la fracción I, del artículo 64 A, los párrafos primero y segundo del artículo 64 Q, y la fracción I del primer párrafo del artículo 64 R; y se derogan los artículos 66 (sic.), 67 (sic.), 68 (sic.), establecidos en forma duplicada en el Capítulo Décimo Primero, entre los artículos 68 y 69 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número de expediente 227.

2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintiuno de julio del año en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 227 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

Una vez señalado el antecedente del presente dictamen, nos permitimos realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Competencia. Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Estudio y Análisis. El proponente en la exposición de motivos de su iniciativa, en resumen señala lo siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 64 A; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 Q Y LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 R; Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 66 (SIC.), 67 (SIC.), 68 (SIC.), ESTABLECIDOS EN FORMA DUPLICADA EN EL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO, ENTRE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

El catastro es un sistema de información territorial para usos múltiples, estructurado por los registros documentales, gráficos y alfanuméricos que contienen la información cuantitativa y cualitativa de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

El Decreto 127 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 16 de diciembre de 1996, aprobada por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece las funciones catastrales, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, las organizaciones, las operaciones catastrales entre otras, los derechos y obligaciones de los municipios, las infracciones y sanciones entre otras.

La Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, a la fecha establece disposiciones normativas que no están vigentes, por lo que se proponen reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 64 A, esto en razón de que el legislador por error mecanográfico plasmó la denominación "ingeniero vivvil", para referirse al profesional denominado ingeniero civil, que es una persona en la materia profesional en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

la materia inmobiliaria, en razón de que sus conocimientos se basan en la disciplina de ingeniería civil, donde se emplean conocimientos de cálculo, mecánica, hidráulica y física para encargarse del diseño, la construcción y el mantenimiento de infraestructuras.

Por lo anterior, se debe de expresar correctamente la denominación de ingeniero civil, ya que a la fecha el inciso a) de la fracción I del artículo 64 A, menciona a un profesional que no existe, como se establece en el citado numeral que se transcribe y a la letra dice:

"ARTÍCULO 64 A.-...

I. ...

a) Tener cédula profesional de arquitecto, de **ingeniero civil** o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

b)...

II. a la VI...

En relación a la otra reforma que se propone, cabe hacer mención, que el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo del 2015 aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo segundo transitorio de esta reforma establece: "El Congreso de la Unión. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".

Como consecuencia de la citada reforma constitucional, el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, publicó la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Para dar cumplimiento a la reforma de la constitución general, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de junio de 2016, aprobó reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción, siendo necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Considerando que se debe de contar con un marco normativo en materia de administración de justicia administrativa acorde a las reformas y cambios que se presentaron a nivel federal y local, fue necesario la adecuación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Es así, que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el periódico oficial extra de fecha 20 de octubre del 2017, expidió la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, misma, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, abrogándose el Decreto número 197 mediante el cual se había expedido la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y para sus Entidades Paramunicipales.

Por lo anterior, debe reformarse la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca para que reconozca y exprese a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en los términos que propongo, con la finalidad de que, sean coincidentes en el articulado y opere de pleno derecho la supletoriedad de esta ley, y sea de aplicación en lo que establece que se propone reformar.

El primero y segundo párrafo del artículo 64 Q y la fracción I del primer párrafo del artículo 64 R de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, a la fecha menciona a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y también remiten al artículo 13 el cual no es coincidente ni congruente con lo que establece en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los citados artículos de la ley que se propone reformar se transcribe, y a la letra dicen:

ARTÍCULO 64 Q.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y señalar además:

I. a la III....

...

Quando no se gestione en nombre propio, la representación deberá acreditarse en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 64 R.-...

I. Los documentos que acrediten su personalidad en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

II. a la IV....

...

...

El primero y segundo párrafo del artículo 64 Q y la fracción I del primer párrafo del artículo 64 R de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, deben de expresar al artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, eliminándose el numeral 13 que correspondió a la ley abrogada.

En razón de que, existe un vacío legislativo al no corresponder lo que se expresa en el artículo 13 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (ley abrogada), con lo que expresa el artículo 13 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, este último



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

no tiene relación ni es congruente con los escritos y promociones a la autoridad a los que remiten los artículos que se proponen reformar.

El artículo 13 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se transcribe y a la letra dice:

"ARTÍCULO 13.- El acto administrativo válido es ejecutivo cuando el ordenamiento jurídico aplicable reconoce a la Administración Pública Estatal o Municipal la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa."

Con la finalidad de sustentar, qué es el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Oaxaca, el que expresa lo que anteriormente mencionaba el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (ley abrogada), se presenta el siguiente cuadro:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA	LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA
<p><i>ARTÍCULO 13.- Las promociones que dirija el administrado a la autoridad, deberán hacerse por escrito redactado en idioma español o en la lengua materna de las habladas en el estado, en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en el caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital, firmando con él un testigo que autentique la huella.</i></p> <p><i>El administrado podrá actuar también a través de apoderado, en los términos de las disposiciones civiles aplicables. El administrado podrá autorizar a personas de su confianza, para que en su nombre y representación reciban notificaciones y acuerdos; pero deberán contar con autorización para ejercer la licenciatura en Derecho, para que en su nombre lo represente ante la autoridad; autorización que deberá constar en el escrito inicial.</i></p> <p><i>Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 24.- Las promociones que dirija el administrado a la autoridad, deberán hacerse por escrito redactado en idioma español o en la lengua materna de las habladas en el estado, en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en el caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital, firmando con él un testigo que autentique la huella.</i></p> <p><i>El administrado podrá actuar también a través de apoderado, en los términos de las disposiciones civiles aplicables. El administrado podrá autorizar a personas de su confianza, para que en su nombre y representación reciban notificaciones y acuerdos; pero deberán contar con autorización para ejercer la licenciatura en Derecho, para que en su nombre lo represente ante la autoridad; autorización que deberá constar en el escrito inicial.</i></p> <p><i>Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las</i></p>



el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

En el caso de las promociones y escritos dirigidos a la autoridad, deberán contener lo siguiente:

I. El administrado deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos; Asimismo, el administrado señalará en su primera promoción, domicilio para recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado;

II. En caso de que el administrado sea miembro de alguna comunidad indígena y no hable el idioma español o no lo comprenda, se podrá solicitar un traductor a una institución pública estatal o federal que lo auxilie para garantizar su debido proceso;

III. Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane la omisión, y no haciéndolo se tendrá por no interpuesta;

IV. Si la autoridad no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto, y

V. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

En el caso de las promociones y escritos dirigidos a la autoridad, deberán contener lo siguiente:

I. El administrado deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos; Asimismo, el administrado señalará en su primera promoción, domicilio para recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado;

II. En caso de que el administrado sea miembro de alguna comunidad indígena y no hable el idioma español o no lo comprenda, se podrá solicitar un traductor a una institución pública estatal o federal que lo auxilie para garantizar su debido proceso;

III. Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane la omisión, y no haciéndolo se tendrá por no interpuesta;

IV. Si la autoridad no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto, y

V. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Y, lo que establece el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no es coincidente con lo que expresa el mismo numeral de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así también, se propone derogar los artículos 66.- (SIC), 67.- (SIC) y 68.- (SIC), debido a que la disposición normativa de estos, está expresa en los artículos 66, 67 y 68 respectivamente.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Los artículos que se proponen derogar están seguidos de las siglas (SIC). Y el diccionario de la Real Academia Española lo define.

"sic

Del lat. Sic´así´.

Adv. En impresos manuscritos españoles, por lo general entre paréntesis, para dar a entender que una palabra o frase empleada en ellos, y que pudiera parecer inexacta, es textual".

Por lo que, el adverbio **Sic** proviene del latín *sic* y significa "así", y se utiliza normalmente entre paréntesis para indicar que la palabra o frase que lo precede es literal, aunque sea o pudiera parecer incorrecta. Es decir, cuando se utiliza "(sic)" es con la finalidad de exaltar o demostrar el error indebido que se encuentra en el texto original.

Pues bien, en la ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, los numerales 66 (SIC), 67 (SIC) y 68 (SIC) con el adverbio "(SIC)", deben de ser derogados, ya que lo que expresan está dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 respectivamente de la misma ley.

Con la finalidad de sustentar lo antes expuesto, en el siguiente cuadro se transcriben los artículos 66, 67, 68, 66 (SIC), 67 (SIC) y 68 (SIC):

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA	
<p>ARTÍCULO 66.- Se impondrá multa de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a todos aquellos propietarios o poseedores de un bien inmueble:</p> <p>I. Que no proporcione al Instituto, los datos o informes que éste le solicite.</p> <p>II. Que, habiéndose cumplido las formalidades previstas en el Código Fiscal del Estado para las visitas domiciliarias, no permita el acceso al interior del inmueble al personal del Instituto.</p> <p>III. Que de manera dolosa obstruya los trabajos del personal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca o Perito Valuador autorizado para la valuación, revaluación, localización, identificación, mensura y levantamiento de los planos, así como las demás operaciones catastrales relativas a los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>IV. Que no realice las manifestaciones o avisos que esta Ley le impone.</p> <p>V. Que no manifieste al Instituto cualquier modificación que se haga a los elementos y características físicas del inmueble. Para la</p>	<p>ARTÍCULO 66.- (SIC) Se impondrá multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente, a todos aquellos propietarios o poseedores o cualquier otra persona encargada de un bien inmueble:</p> <p>I. Que no proporcione al Instituto, los datos o informes que éste le solicite.</p> <p>II. Que, habiéndose cumplido las formalidades previstas en el Código Fiscal del Estado para las visitas domiciliarias, no permita el acceso al interior del inmueble al personal del Instituto.</p> <p>III. Que de manera dolosa obstruya los trabajos del personal del Instituto para la localización, identificación, mensura y levantamiento de los planos, así como las demás operaciones catastrales relativas a los bienes inmuebles.</p> <p>IV. Que no realice las manifestaciones o avisos que esta Ley le impone.</p> <p>V. Que no manifieste al Instituto cualquier modificación que se haga a los elementos y características físicas del inmueble.</p>



imposición de las multas en los supuestos señalados en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad competente deberá levantar acta circunstanciada con las formalidades aplicables que señala el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca para las visitas domiciliarias, en la que se hará constar la imposibilidad de realizar las operaciones catastrales. Las multas previstas en este artículo las hará efectivas la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 67.- Se impondrá una multa de 100 a 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando los fraccionadores, lotificadores o propietarios de condominios cometan alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, o cuando éstos antes de la terminación de las obras celebren un contrato traslativo de dominio, preparatorio o definitivo, sin tener la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Se impondrá multa de entre cien a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a todos aquellos Notarios Públicos que intervengan en la celebración de contratos que transmitan o modifiquen el dominio de inmuebles, en los siguientes casos:

I. Cuando no cumplan el término de 30 días naturales para dar aviso al Instituto sobre la celebración de un acto jurídico en el que intervengan y que modifique las características de la propiedad o posesión de un inmueble.

II. Cuando presenten al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca información no fidedigna respecto a los bienes inmuebles a los que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 67.- (SIC) Se impondrá una multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente, cuando los fraccionadores, lotificadores o propietarios de condominios cometan alguna de las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, o cuando éstos antes de la terminación de las obras celebren un contrato traslativo de dominio, preparatorio o definitivo, sin tener la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 68.- (SIC) Se impondrá multa de entre 100 a 500 días de salario mínimo vigente, a todos aquellos Notarios Públicos que intervengan en la celebración de contratos que transmitan o modifiquen el dominio de inmuebles, en los siguientes casos:

I. Cuando no cumplan el término de 30 días naturales para dar aviso al Instituto sobre la celebración de un acto jurídico en el que intervengan y que modifique las características de la propiedad o posesión de un inmueble.

II. Cuando presenten al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca información no fidedigna respecto a los bienes inmuebles a los que se refiere la fracción anterior.

Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reforme el inciso a) de la fracción I del artículo 64 A, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca para que exprese la denominación de ingeniero civil, esto en razón de que el legislador por error mecanográfico mencionó "ingeniero civil," para referirse al profesional denominado ingeniero civil, que es una persona profesional en la materia inmobiliaria, en razón de que sus conocimientos se basan en la disciplina de ingeniería civil, donde se emplean conocimientos de cálculo, mecánica hidráulica y física para encargarse del diseño, la construcción y el mantenimiento de las infraestructuras; y las disposiciones normativas deben ser claras y precisas para evitar vaguedades.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Que, con la expedición de la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, se abrogó la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, debe reformarse el primer y segundo párrafo del artículo 64 Q y la fracción I del primer párrafo del artículo 64 R de la ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para que reconozca y exprese a la vigente Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así también, sustituir el artículo 13 que está mencionado en el primero y segundo párrafo del artículo 64 Q y la fracción I del primer párrafo del artículo 64 R, y mencionen al artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que lo que menciona el artículo 13 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya no es coincidente con lo que expresa el mismo numeral de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa (vigente).

Se propone derogar los artículos 66.- (SIC), 67.- (SIC) y 68 (SIC), debido a que estos están duplicados y la disposición normativa que establecen, están expresadas en los artículos 66, 67, y 68 respectivamente. Pues el adverbio Sic proviene del latín sic y significa "así", y se utiliza normalmente entre paréntesis para indicar que la palabra o frase que lo precede es literal, aunque sea o pudiera parecer incorrecta.

es decir, cuando se utiliza "(sic)" es con la finalidad de exaltar o demostrar el error indebido que se encuentra en el texto original, y los artículos que se proponen reformar seguido del número expresan el adverbio (SIC).

En razón de lo anterior, es importante que se armonicen legislativamente los artículos descritos, pues los textos normativos deben de ser compatibles con las disposiciones vigentes; y la armonización legislativa son las acciones que el Poder Legislativo tiene la facultad y debe de implementar.

Lo anterior, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas, genera lagunas legislativas y la falta de certeza en la observancia y aplicación de las leyes.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 64 A.-... I.</p> <p>a) Tener cédula profesional de arquitecto, de ingeniero vivíl o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>b)...</p> <p>II. a la VI...</p>	<p>ARTÍCULO 64 A.-... I.</p> <p>a) Tener cédula profesional de arquitecto, de ingeniero civil o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>b)...</p> <p>II. a la VI...</p>
<p>ARTÍCULO 64 Q.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 13 de la Ley de Justicia</p>	<p>ARTÍCULO 64 Q.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y</p>



<p>Administrativa para el Estado de Oaxaca, y señalar además:</p> <p><i>I. a la III....</i></p> <p>...</p> <p>Quando no se gestione en nombre propio, la representación deberá acreditarse en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</p> <p>ARTÍCULO 64 R.-...</p> <p>I. Los documentos que acrediten su personalidad en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;</p> <p><i>II. a la IV....</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 66.- (SIC) Se impondrá multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente, a todos aquellos propietarios o poseedores o cualquier otra persona encargada de un bien inmueble:</p> <p>I. Que no proporcione al Instituto, los datos o informes que éste le solicite.</p> <p>II. Que, habiéndose cumplido las formalidades previstas en el Código Fiscal del Estado para las visitas domiciliarias, no permita el acceso al interior del inmueble al personal del Instituto.</p> <p>III. Que de manera dolosa obstruya los trabajos del personal del Instituto para la localización, identificación, mensura y levantamiento de los planos, así como las demás operaciones catastrales relativas a los bienes inmuebles.</p> <p>IV. Que no realice las manifestaciones o avisos que esta Ley le impone.</p>	<p>Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y señalar además:</p> <p><i>I. a la III....</i></p> <p>...</p> <p>Quando no se gestione en nombre propio, la representación deberá acreditarse en términos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</p> <p>ARTÍCULO 64 R.-...</p> <p>I. Los documentos que acrediten su personalidad en términos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;</p> <p><i>II. a la IV....</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 66.- (SIC) (SE DEROGA)</p>
--	--

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>V. Que no manifieste al Instituto cualquier modificación que se haga a los elementos y características físicas del inmueble.</p>	
<p>ARTÍCULO 67.- (SIC) Se impondrá una multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente, cuando los fraccionadores, lotificadores o propietarios de condominios cometan alguna de las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, o cuando éstos antes de la terminación de las obras celebren un contrato traslativo de dominio, preparatorio o definitivo, sin tener la autorización correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 67.- (SIC) (SE DEROGA)</p>
<p>ARTÍCULO 68.- (SIC) Se impondrá multa de entre 100 a 500 días de salario mínimo vigente, a todos aquellos Notarios Públicos que intervengan en la celebración de contratos que transmitan o modifiquen el dominio de inmuebles, en los siguientes casos:</p>	<p>ARTÍCULO 68.- (SIC) (SE DEROGA)</p>
<p>I. Cuando no cumplan el término de 30 días naturales para dar aviso al Instituto sobre la celebración de un acto jurídico en el que intervengan y que modifique las características de la propiedad o posesión de un inmueble.</p>	
<p>II. Cuando presenten al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca información no fidedigna respecto a los bienes inmuebles a los que se refiere la fracción anterior.</p>	

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único. - Se reforman: el inciso a), de la fracción I, del artículo 64 A, los párrafos primero y segundo del artículo 64 Q y la fracción I del primer párrafo del artículo 64 R; y, se derogan los artículos 66.- (SIC.), 67.- (SIC.) y 68.- (SIC.), establecidos en forma duplicada en el capítulo décimo primero, entre los artículos 68 y 69 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 64 A.-...

I. ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

a) Tener cédula profesional de arquitecto, de *ingeniero civil* o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

b) ...
II. a la VI...

ARTÍCULO 64 Q.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y señalar además:

I. a la III....

...

Quando no se gestione en nombre propio, la representación deberá acreditarse en términos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 64 R.-...

I. Los documentos que acrediten su personalidad en términos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

II. a la IV....

...

...

ARTÍCULO 66.- (SIC) (SE DEROGA)

ARTÍCULO 67.- (SIC) (SE DEROGA)

ARTÍCULO 68.- (SIC) (SE DEROGA)

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- En efecto, tal y como lo manifiesta la proponente en su exposición de motivos, esta comisión dictaminadora considera procedente la parte relativa en la que hace referencia a ingeniero "vivil", por el término "civil", toda vez que como bien lo manifiesta el ingeniero civil, es la persona que ejerce profesionalmente los conocimientos en la materia inmobiliaria, tal y como lo refiere la fracción I, inciso a) del artículo 64 A, que dice lo siguiente: "a) tener cédula profesional de arquitecto, de *ingeniero vivil* o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;"



Así mismo, se considera procedente realizar la armonización del texto que aún contempla la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en los numerales 64 Q y 64 R, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, toda vez que como bien lo manifiesta la Diputada proponente en su exposición de motivos: "*mediante Decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el periódico oficial extra de fecha 20 de octubre del 2017, se expidió la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, abrogándose el Decreto número 197 mediante el cual se había expedido la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,*".

Derivado de lo anterior se modificaron los numerales, es por eso que no es coincidente lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca abrogada con lo que expresa el mismo numeral de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente, texto que se encuentra contemplado en el artículo 24 de la ley vigente, tal y como hace referencia en su exposición de motivos la proponente.

Por último, esta Comisión dictaminadora coincide con la proponente en derogar los artículos 66.- (SIC), 67.- (SIC) y 68.- (SIC), de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, toda vez que en efecto los contenidos de los textos de dichos preceptos se encuentran contemplados en los numerales 66, 67 y 68 de la citada Ley, como bien lo refiere la proponente.

Por lo tanto la adecuación planteada resulta procedente por ser acorde a lo ordenado por nuestra Carta Magna.

CUARTO. - Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro con el texto con el que quedarían reformados el inciso a) de la fracción I del artículo 64 A; párrafos primero y tercero del artículo 64 Q; fracción I del artículo 64 R; y se derogan los artículos 66 (sic), 67 (sic) y 68 (sic), de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 64 A.-... I. ... a) Tener cédula profesional de arquitecto, de ingeniero vivیل o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;	ARTÍCULO 64 A.-... I. ... a) Tener cédula profesional de arquitecto, de ingeniero civil o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;



<p>b)...</p> <p>II. a la VI...</p> <p>ARTÍCULO 64 Q.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y señalar además:</p> <p>I. a la III....</p> <p>...</p> <p>Quando no se gestione en nombre propio, la representación deberá acreditarse en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</p> <p>ARTÍCULO 64 R.-...</p> <p>I. Los documentos que acrediten su personalidad en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;</p> <p>II. a la IV....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 66.- (SIC) Se impondrá multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente, a todos aquellos propietarios o poseedores o cualquier otra persona encargada de un bien inmueble:</p> <p>I. Que no proporcione al Instituto, los datos o informes que éste le solicite.</p>	<p>b)...</p> <p>II. a la VI...</p> <p>ARTÍCULO 64 Q.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y señalar además:</p> <p>I. a la III....</p> <p>...</p> <p>Quando no se gestione en nombre propio, la representación deberá acreditarse en términos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</p> <p>ARTÍCULO 64 R.-...</p> <p>I. Los documentos que acrediten su personalidad en términos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;</p> <p>II. a la IV....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 66.- (SIC) (SE DEROGA)</p>
---	--



II. Que, habiéndose cumplido las formalidades previstas en el Código Fiscal del Estado para las visitas domiciliarias, no permita el acceso al interior del inmueble al personal del Instituto.

III. Que de manera dolosa obstruya los trabajos del personal del Instituto para la localización, identificación, mensura y levantamiento de los planos, así como las demás operaciones catastrales relativas a los bienes inmuebles.

IV. Que no realice las manifestaciones o avisos que esta Ley le impone.

V. Que no manifieste al Instituto cualquier modificación que se haga a los elementos y características físicas del inmueble.

ARTÍCULO 67.- (SIC) Se impondrá una multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente, cuando los fraccionadores, lotificadores o propietarios de condominios cometan alguna de las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, o cuando éstos antes de la terminación de las obras celebren un contrato traslativo de dominio, preparatorio o definitivo, sin tener la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 68.- (SIC) Se impondrá multa de entre 100 a 500 días de salario mínimo vigente, a todos aquellos Notarios Públicos que intervengan en la celebración de contratos que transmitan o modifiquen el dominio de inmuebles, en los siguientes casos:

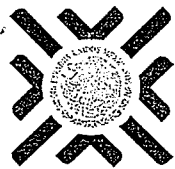
I. Cuando no cumplan el término de 30 días naturales para dar aviso al Instituto sobre la celebración de un acto jurídico en el que intervengan y que modifique las

ARTÍCULO 67.- (SIC) (SE DEROGA)

ARTÍCULO 68.- (SIC) (SE DEROGA)



<p>características de la propiedad o posesión de un inmueble.</p> <p>II. Cuando presenten al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca información no fidedigna respecto a los bienes inmuebles a los que se refiere la fracción anterior.</p>	
<p>PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA:</p> <p>ARTÍCULO 64 A.-...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Tener cédula profesional de arquitectura, de ingeniería civil o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>b)...</p> <p>II. a la VI...</p> <p>ARTÍCULO 64 Q.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y señalar además:</p> <p>I. a la III....</p> <p>...</p> <p>Cuando no se gestione en nombre propio, la representación deberá acreditarse en términos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</p> <p>ARTÍCULO 64 R.-...</p> <p>I. Los documentos que acrediten su personalidad en términos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;</p> <p>II. a la IV....</p> <p>...</p>	



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

...

ARTÍCULO 66.- (SIC) (SE DEROGA)

ARTÍCULO 67.- (SIC) (SE DEROGA)

ARTÍCULO 68.- (SIC) (SE DEROGA)

Analizada la propuesta y determinado lo anterior con base en las consideraciones expresadas, esta Comisión dictaminadora determina procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteada por la Diputada, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Único.- La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estima procedente aprobar la iniciativa planteada, por la que **SE REFORMAN** el inciso a) de la fracción I del artículo 64 A; párrafos primero y tercero del artículo 64 Q; fracción I del artículo 64 R; y se derogan los artículos 66 (sic), 67 (sic) y 68 (sic), de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el inciso a) de la fracción I del artículo 64 A; los párrafos primero y tercero del artículo 64 Q; la fracción I del artículo 64 R; y se derogan los artículos 66 (sic), 67 (sic) y 68 (sic), de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca. para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64 A.-...

I. ...

a) Tener cédula profesional de **arquitectura, de ingeniería civil** o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

b)...

II. a la VI...

ARTÍCULO 64 Q.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 24 de la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, y señalar además:

I. a la III....

...

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación deberá acreditarse en términos del artículo 24 de la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO 64 R.-...

I. Los documentos que acrediten su personalidad en términos del artículo 24 de la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**;

II. a la IV....

...

...

ARTÍCULO 66.- (SIC) (SE DEROGA)

ARTÍCULO 67.- (SIC) (SE DEROGA)

ARTÍCULO 68.- (SIC) (SE DEROGA)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de julio de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 227 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.